

Aquí se trata de actos judiciales ejecutados en México conforme á la ley, sin atropello de las defensas legítimas ni de los principios que el derecho internacional establece. Nuestra Comision no tiene autoridad para poner la mano en este asunto.

Mi parecer, por lo tanto, es que se deseche la presente reclamacion.

(Firmado.)—*M. de Zamacona.*

Es copia.

México. Agosto 7 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 237.—Agosto 24 de 1876.

NUMERO 63.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision mixta de la República mexicana y los Estados- Unidos. Washington, D. C. Núm. 195. Nicolás R. Schneider, contra México.

El reclamante, natural de Alemania, segun él mismo lo confiesa, no ha rendido respecto de su naturalizacion una prueba que pueda llamarse satisfactoria. En su memorial y en sus declaraciones dice que recibió sus títu-

los de ciudadanía el año de 1849, en la ciudad de Charleston, del Estado de la Carolina del Sur. Pero no ha presentado la certificacion ó carta que constituye la prueba directa ó inmediata de aquel hecho.

Dos ejemplares de esos papeles que Schneider tuvo en su poder en dos ocasiones distintas, fueron, segun él, destruidos ó robados, y una vez que tuvo necesidad de acreditar su ciudadanía ante Mr. Black, cónsul americano en México, por el año de 1856, en época en que el citado Schneider no habia aún obtenido la copia de la carta, "la suplió con una informacion de tres testigos." (Declaracion dada por él mismo, prueba de defensa, número 22, página 85).

En el tribunal de Charleston, S. C., denominado "Court of Common Pleas," no aparece que Nicolás R. Schneider se haya jamas naturalizado (certificacion número 14); pero segun el papel número 15, que se llama *certificado* aunque no tiene firma, ni sello, ni nada que indique autenticidad, los archivos de otro tribunal de la misma ciudad, llamado "City Court" y anteriores á 1865, habian sido destruidos.

La prueba menos tachable entre todas las presentadas con el objeto de acreditar la ciudadanía americana del reclamante, es la constancia que se lee á fojas 97 de la prueba de defensa, copiada de los registros ó libros que habia llevado el cónsul de los Estados- Unidos en México, Mr. John Black. Allí aparece que Schneider presentó un certificado de su naturalizacion expe-

dido el 19 de Abril de 1861, por Henry Pickney Walker, secretario del tribunal llamado City Court de Charleston, siendo la fecha en que aquella le fué concedida el 9 de Octubre de 1849.

Al enviar esa constancia, agrega el mismo cónsul que el asiento de sus libros no hace prueba sino á falta de otra positiva en contrario, "in the absence of positive evidence to the contrary." (Pruebas de defensa, pág. 100, núm. 20). Pero cualquiera que sea el valor de este certificado, hay otras razones bien poderosas para desechar la reclamacion.

Fúndase esta en pretendidos agravios, que se suponen causados al reclamante por la sustraccion de algunos efectos, y por la destruccion de unos pequeños plantíos de hortaliza y otros cultivos menores en los terrenos del Cementerio Americano de México de que era guardian ó administrador, por nombramiento del mencionado cónsul Mr. Black.

El primero de estos agravios se supone causado en el mes de Marzo de 1859, expresándose en el memorial que el cementerio "fué invadido y ocupado por las autoridades y tropas de la República," y que "los bienes y efectos del memorialista," cuyo inventario se acompaña y cuyo valor se supone ser de \$5,986 50 centavos, "fueron saqueados y robados." Pero la prueba de defensa, página 32, y la notoriedad histórica, dejan fuera de duda que ese daño aun aceptada su realidad, ni fué ni pudo ser obra de los soldados de la República.

En Mayo de 1859 la ciudad de México se hallaba en poder de una faccion rebelde; y las fuerzas de esta fueron las que ocuparon el panteon americano de aquella capital, cuando fué atacada por las del Gobierno en Abril del mismo año.

Cierto conocimiento de la localidad es muy interesante para juzgar sobre esta reclamacion. El pequeño lote de terreno destinado en la ciudad de México para lo que se llama Cementerio americano, está en la avenida denominada la Ribera de San Cosme y á la orilla de un riachuelo que la corta. Esa parte de la poblacion que ha crecido mucho en los últimos veinte años, y donde residen algunas de las familias más respetables y opulentas de México, se extiende mucho más allá del cementerio donde este reclamante dice haber sufrido sus pérdidas. Cualquier mapa topográfico de aquella capital pone patentes estas circunstancias, y de ellas resulta que el referido cementerio está siempre al alcance y bajo el poder de quien domine en la ciudad. Esta permaneció en poder de los rebeldes que hacian la guerra al Gobierno constitucional de la República desde los primeros dias de 1858 hasta los últimos del año de 60. Si Schneider sufrió pues los perjuicios que hace remontar al año de 59, evidentemente fueron obra de la faccion rebelde ó de malhechores sin carácter militar. Para creer lo contrario seria preciso que el reclamante acreditase la circunstancia, poco verosímil, de que las fuerzas del Gobierno constitucional se habian

introducido hasta el interior de la ciudad misma donde la faccion reaccionaria tenia su principal baluarte y sus mejores elementos de defensa. Por manera que esta parte de la reclamacion está en la categoría de tantas otras que hemos desechado por alegarse en ellas perjuicios de que fueron autores los rebeldes del Gobierno mexicano.

El segundo agravio se refiere á la destruccion de las hortalizas, que poco antes se mencionaron, con motivo de ciertas obras de fortificacion construidas en el expresado cementerio, durante los últimos meses de 1862 y los primeros de 1863. Entónces, dice Schneider que le quitaron por fuerza una escopeta, dos pistolas, una yegua y una albarda. Todo el daño causado en aquella, incluso el valor de los objetos mencionados, importaba, según la apreciacion del reclamante, \$ 985.

Efectivamente, al preparar la defensa de México contra el ejército de la intervencion, se construyeron en el cementerio americano, tres esplanadas para sentar en ellas otros tantos cañones. Pero ni hay prueba sobre la existencia de los plantíos de legumbres que dice Schneider le fueron destruidos, ni tampoco hay constancia directa y concluyente de que se le despojase de la cabalgadura, jaeces y armas de fuego cuyo valor reclama.

Puede haber tenido lugar ese despojo; mas no hallo ningun documento que compruebe que lo ejecutaron agentes autorizados del Gobierno. A estos debe atribuirse lo que pudo ser consecuencia de la obra emprendida para fortificar la ciudad.

¿Pero qué conexión natural hay entre esto y el robo de una bestia y de unas armas? Por lo que hace á las hortalizas destruidas, la idea sobre la localidad arroja tambien luz en cuanto á esta parte de la reclamacion. El terreno creado para sepultar en México á los extranjeros protestantes, tiene una extension muy reducida, y con el curso del tiempo ha ido cubriéndose, casi sin que quede espacio libre, con sepulcros y monumentos fúnebres. No hay allí superficie para una explotacion horticultural, que merezca tal nombre, ni este ramo constituye en México un negocio que pueda representar un interes algo importante. El mercado de legumbres, abastecido por los indígenas de las inmediaciones, conserva siempre precios tan bajos, que á nadie le ocurre entrar en competencia con aquella clase proveedora. Sin temor de errar, puede asegurarse que el administrador del cementerio americano tendria entre los sepulcros algunas coles y rábanos para el consumo doméstico, y que la pérdida de ellos, apenas apreciable, da materia á la reclamacion. De todas maneras, si algo perdió por este principio Schneider, su pérdida constituye uno de los casos más á propósito para ventilarlo ante el Gobierno de México, de quien no se dice que haya resistido el pago, y no en una Comision internacional como la nuestra, donde seria difícil á tantas leguas de distancia ajustar esta cuenta de lechugas y coles. Viviendo, como vive el reclamante, en el territorio de aquella República, hay un

motivo más para que sea allí, sobre el lugar y con conocimiento cierto de los hechos, donde se liquide y pague lo que realmente se le deba.

El tercer agravio se refiere al mes de Junio de 1867. Declarando el mismo Schneider, página 84 de la prueba de defensa, dice que "muy pocos días ántes de la entrada en México del ejército republicano, el año de 1867, es decir, antes del 21 de Junio de ese año, fué cuando sufrió el robo." Añade Schneider que "hácia ese fecha estuvo circunvalado enteramente el cementerio por fuerzas imperiales." Esta es la verdad de las cosas: el cementerio americano estuvo comprendido en el perímetro que defendía la guarnición imperialista de la capital. La línea de los sitiadores se estableció á mucha más distancia, y no llegaba por aquel rumbo mas que hasta la Escuela de agricultura. Ni siquiera puede suponerse que en los lances del ataque y defensa, los republicanos penetraron hasta el cementerio protestante y causasen el perjuicio en cuestion. Saben, cuantos conocen la historia de aquellos sucesos, que en esos días no había realmente hostilidades activas entre los sitiados y los sitiadores. Querétaro había caído desde el 15 de Mayo y el malaventurado Maximiliano había sucumbido á mediados de Junio en el cerro de las Campanas. La conducta del general Diaz, jefe del ejército sitiador, se redujo á esperar que la guarnición de México saliese del error en que la mantenían sus jefes, haciéndole entender que Querétaro se defendía y que el príncipe aus-

triacó, ejecutado ya, marchaba hácia la capital trayéndole refuerzos.

La guarnición y el ejército sitiador se mantuvieron por muchos días en sus respectivas líneas, sin hacer movimiento alguno. En tal estado de cosas fué cuando este reclamante sufrió el breve perjuicio de que se queja en el cementerio que, según su misma confesión, se hallaba circunvalado por los imperialistas. A ellos, pues, debe atribuirse ese perjuicio, si es que lo hubo, y no á las tropas del general Diaz, sobre cuyo respeto á la propiedad, durante el sitio y la ocupación de México en 67, han rendido un testimonio solemne y acorde nacionales y extranjeros.

Es de tenerse presente que la declaración de Schneider comprendida en la prueba de defensa rectifica las manifestaciones del memorial, cuya exposición está plagada de errores históricos, entre los cuales no es el menor el de hacer aparecer al general Comonfort como presidente de la República en fines de 62 y principios de 1863. Las manifestaciones de ese testimonio rectificativo son por tanto más dignas de crédito.

En ninguno de los tres capítulos que presenta la demanda, va envuelta la responsabilidad del Gobierno de México. La reclamación parece pues inmotivada é injusta, y es por tanto mi opinión que debe desecharse.

(Firmado.)—*M. de Zamacona.*

Es copia.
México. Agosto 10 de 1875.—*Juan de D. Arias*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 239.—Agosto 26 de 1876.

NUMERO 64.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 650.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos. Washington, D. C. Núm. 557. William M. Bennet, contra México. Opinion del señor comisionado Zamacona, presentada en la sesion del dia 9 de Junio de 1874.

El único hecho que las constancias de este expediente acreditan, es que entre los valores secuestrados en Nuevo-Leon á Mr. Milmo, existian unos fardos de la propiedad del reclamante; pero consta tambien que ellos fueron devueltos tan luego como se justificó la propiedad ante la autoridad competente para disponer la devolucion.

La breve demora que en ello hubo vino de la naturaleza de las cosas, y quizá de la sustraccion que sufrieron

os papeles de la casa embargada, como lo declara uno de sus dependientes.

El negocio caminó por sus pasos naturales, y no cabe queja por perjuicio que la autoridad ocasionase fuera de sus legítimas funciones.

El reclamante no ha probado las pérdidas ni los perjuicios, ni los gastos que forman el conjunto de la reclamacion.

Un solo testigo, quizá tachable, habla de *paquetes desechos* y de destruccion parcial de los efectos.

La invitacion que se hizo al interesado para completar la prueba, no ha producido cambio en el aspecto original del negocio, puesto que Bennet ó no quiso ó no pudo presentar los documentos que la Comision echaba menos.

Mi sentir es que esta reclamacion debe desecharse.

Es copia.

Washington, D. C., Julio 20 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

"Diario Oficial."—Número 243.—Agosto 30 de 1876.

NUMERO 65.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Dictámen del señor comisionado Wadsworth presentado en la sesion del 9 de Junio de 1874.

El arresto y prision de Patrick Milmo, súbdito británico y yerno del general Vidaurri, dispuestos por el *Gobierno mismo* en Monterey, así como el embargo de los efectos y pertenencias de sus diversas casas en Matamoros, Piedras Negras, etc., etc., constituyen un hecho conocido y notorio.

La relacion de todo lo ocurrido puede hallarse en el caso de Hacpoard y Mac Grorty, vs. México.

Ese individuo fué retenido en prision, deteniéndose al mismo tiempo todos los géneros y mercancías que le pertenecian legítimamente y las que pertenecian á otros muchos que se hallaban con él en relacion de negocios, hasta que por fin arregló sus cuentas con el Gobierno, pasando por los cálculos de éste (véase la transaccion que está en el caso antedicho), y entonces se le puso en libertad.

Por todo lo que sé y he oido acerca de esto, pudiera ser que Patrick mereciese el rudo tratamiento á que se

le sometió, aunque no debe entenderse por esto que yo apruebo semejante sistema de conducta con un importador que delinque contra la renta.

Mucho menos es de suponerse que puedo encontrar la menor excusa al hecho de apoderarse de las mercancías pertenecientes á Bennet Hacpoard y Mac Grorty y otros y detenerlas embargadas á fin de llegar á un arreglo de cuentas con el hijo político de Vidaurri.

Creo que aun adoptando el sistema expeditivo de agarrar por fuerza á Milmo y arrojarlo á una prision para compelerlo así á ajustar sus cuentas con el Tesoro, aceptando los guarismos del Ministro del ramo, en lugar de recurrir al más demorado de los tribunales de justicia, no tenia el Gobierno ningun derecho de embargar y retener los efectos pertenecientes á otras personas que no eran responsables de los hechos de Milmo.

En mi opinion, esto fué un grave atentado en que se insistió, sin embargo de que se llamó debidamente la atencion de las autoridades respecto del mal causado.

Las autoridades sabian bien que en efecto Milmo hacia negocios como comisionista y recibia consignaciones; y los paquetes y bultos de las mercancías estaban marcados con los nombres de sus propietarios.

No hay excusa para el secuestro de los bienes de una tercera persona inocente, en consecuencia de un embargo ó ejecucion.

Este es un atentado, sépalo ó no lo sepa el empleado que lo ejecuta.

No creo que á las autoridades se les importó nada quién fuera el amo de las mercancías, lo cogieron todo y lo cogieron sabiendo bien que no todo era perteneciente á Patrick Milmo.

Digo que el Gobierno debe indemnizar al reclamante el valor de los efectos perdidos, el detrimento sufrido por los que fueron devueltos, y los daños y perjuicios ocasionados por la detencion, así como los gastos hechos por él y sus agentes las diferentes veces que intentaron que se les restituyeran dichos efectos.

A todo esto debe agregarse el interes del seis por ciento.—*W. H. Wadsworth.*

Es traduccion.

Washington, Julio 17 de 1876.

Firmado.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

“Diario Oficial.”—Número 243.—Agosto 30 de 1876.

NUMERO 66.

Comision Mixta.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Alegato por la defensa ante el Hon. Arbitro.

El agente de México suplica al Hon. Arbitro se sirva examinar este caso en relacion con el número 414

de Hacpoard y Mac Grorty, á que hace referencia el señor comisionado de los Estados- Unidos en su opinion y en cuyo expediente se hallan pruebas y alegatos de la defensa que comprenden ambos casos.

El Sr. Wadsworth ha tenido por conveniente hablar de los procedimientos seguidos contra el súbdito Patrio Milmo, marcándolos con el sello de su reprobacion, cual si fuesen la materia del presente caso.

No cree el que suscribe que en el estado actual de los trabajos de la Comision, debe divagarse en hacer explicaciones sobre asuntos extraños, y cuenta con que no se habia de pasar en revista la conducta del Gobierno mexicano para con todos los extranjeros, al examinar las reclamaciones de ciudadanos americanos, ni se pretenderá que refluya en beneficio de estos cualquiera apreciacion favorable á individuos de otra nacionalidad, cuyas quejas no pueden ganar ni perder nada por el juicio que de ellas se forme alguno de los miembros de esta Comision.

No es del caso presente inquirir si fué ó no legal el aseguramiento de bienes pertenecientes á Milmo, decretado por una autoridad judicial de México.

La cuestion es simplemente, si, supuesto el decreto para tal aseguramiento, al llevarlo á cabo se injurió á los dueños de algunas propiedades halladas en poder de Milmo y comprendidas en aquel.

Parece que la solucion es bien sencilla. Cuando se embargan bienes de cualquiera clase, todos los que se hallan en poder de la persona contra quien se ha dictado